



Bogotá. D.C., febrero 1 de 2022

Señor

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

e-mail: cdm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA: Radicado:	08001333300620200004600
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDIFICIO MATISSE
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

Señora Juez:

COSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.443 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 170800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Nación –Ministerio del Trabajo, como consta en el poder que me fue conferido para el efecto y que ya obra en el expediente que reposa en el despacho, y encontrándome dentro del término legal, concuro a su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en el sentido de la falta de sustento, tanto jurídico como probatorio para fundar lo solicitado, pues como se explicará y demostraré más adelante, no acredita la parte demandante ninguna de las causales de anulación que estima la Ley (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) para que proceda tal pedimento.

A LA SEGUNDA: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en el sentido de la falta de sustento, tanto jurídico como probatorio para fundar lo solicitado, pues como se explicará y demostraré más adelante, no acredita la parte demandante ninguna de las causales de anulación que estima la Ley (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) para que proceda tal pedimento.

A LA TERCERA: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en el sentido de la falta de sustento, tanto jurídico como probatorio para fundar lo solicitado, pues como se explicará y demostraré más adelante, no acredita la parte demandante ninguna de las causales de anulación que estima la Ley (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) para que proceda tal pedimento.

1

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





A LA CUARTA: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión respecto del Ministerio del Trabajo, en el sentido de la falta de sustento, tanto jurídico como probatorio para fundar lo solicitado, pues como se explicará y demostrará más adelante, no acredita la parte demandante ninguna de las causales de anulación que estima la Ley, y como consecuencia de ello, no le asiste el derecho a que se le pague la suma que peticiona.

A LA QUINTA: Esta pretensión solo depende del cumplimiento de los requisitos para que el señor Juez pueda conceder personería o no.

A LA SEXTA: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en el sentido de la falta de sustento, tanto jurídico como probatorio para fundar lo solicitado, pues como se explicará y demostrará más adelante, no acredita la parte demandante ninguna de las causales de anulación que estima la Ley (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) para que proceda tal pedimento.

2. A LOS HECHOS:

AL 1: Es cierto.

AL 2: Es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de autorización de despido en la fecha referida, en cuanto a los anexos, me atengo a lo que aparezca en el expediente administrativo.

AL 3: Es cierto.

AL 4: Es parcialmente cierto, **aclaro**: no siempre la prueba testimonial es necesaria para probar el estado de salud del trabajador, si hay prueba documental que así lo demuestre no es pertinente y útil la prueba testimonial.

A folio 44 del expediente se encuentra un resumen de consulta externa en la que se evidencia el estado de salud del trabajador, así como comunicaciones en el que el empleador se encuentra informado de la enfermedad del trabajador.

AL 5: Es cierto.

AL 6: Es cierto.

AL 7: Es cierto.

AL 8: Es cierto.



AL 9: Es cierto, el inspector comisionado en Auto No 00000107 del 17 de enero de 2019, oficiosamente retrotrae la actuación administrativa hasta la etapa probatoria y posteriormente en Auto No 00000114 del 21 de enero de 2019, resuelve sobre las pruebas solicitadas por el apoderado del Edificio Matisse y se rechazan por impertinentes, inconducentes y superfluas.

AL 10: No es cierto, en el expediente no reposa escrito con esa fecha.

AL 11: Es cierto.

AL 12: Es cierto.

AL 13: No es cierto, la norma citada se aplica en los procesos ordinarios ante lo contencioso administrativo.

AL 14: Es cierto.

3. RAZONES DE LA DEFENSA:

De acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, consideramos oportuno rechazar las pretensiones de la demanda interpuesta por parte convocada EDIFICIO MATISSE, teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la D.T., Atlántico y por la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, respectivamente, se encontraban ajustadas a la normatividad legal vigente en su momento, sin embargo en la actualidad tales actos administrativos ya no tienen vigencia ni validez, en atención a que la entidad decidió revocar dichos actos a través de la Resolución 00001589 del 6 de diciembre de 2019, se revocaron **al no haber vínculo laboral vigente entre las partes**, es decir, entre el EDIFICIO MATISSE y el señor LUIS CARLOS YEPES CARRILLO, esto es que, en la actualidad, hay carencia total de objeto, como quiera que los actos administrativos cuya nulidad se peticiona ya no existen en la vida jurídica.

Así las cosas, las inconformidades expresadas por la empresa demandante carecen de sustento jurídico, tal como se explicará a continuación.

1. Con respecto a las pretensiones.

No tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la parte demandante debido a que el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Atlántico, realizó la investigación de acuerdo a la competencia otorgada por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido que le corresponde a esta entidad verificar o constatar si el trabajador incurrió en la justa causa.



La parte demandante EDIFICIO MATISSE alegó en la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo que el trabajador señor LUIS CARLOS YEPES CARRILLO, que dicho trabajador había incurrido en justas causas reguladas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, en el curso del trámite administrativo no probó haberle garantizado el debido proceso al trabajador, es decir, que o probó haberle dado cumplimiento a lo dispuesto por las normas laborales que regulan el asunto, esto es, no demostró dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo recién indicado, al no haberse dado cumplimiento a lo regulado en el artículo 29 de la Constitución, es decir, al no haberse garantizado el debido proceso al trabajador cuya solicitud de autorización de despido se peticionaba, se tiene que dicho argumento era fue razón más que suficiente para negar la autorización requerida, ya que es necesario cuando se identifiquen hechos que dan lugar a iniciarle una investigación disciplinaria a un trabajador, garantizarle el debido proceso, el cual se aplica no solo a actuaciones judiciales sino también a las actuaciones en materia actuaciones de carácter particular de conformidad a lo preceptuado en la sentencia C-299 de 1998 y posteriormente en la sentencia C-593 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional en el que explica todo las garantiza que debe aplicarle al trabajador en materia disciplinaria.

Por lo anterior, los actos administrativos proferidos en la solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo se encontraban ajustados a la Constitución, a la Ley y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Adicionalmente en el concepto 0003440 del 6 de junio de 2011, en el que se desarrolló una serie de aspectos relevantes en materia de estabilidad laboral antes de proferirse la Circular 049 del 1 de agosto de 2019, se establece igualmente que se debe verificar igualmente el procedimiento interno disciplinario y que se halla garantizado el derecho fundamental al debido proceso, lo que como ya se mencionó, la parte hoy demandante no acreditó en el curso del trámite administrativo que dio lugar a los actos demandados.

De la revocatoria de los actos administrativos

El Ministerio de Trabajo fue notificado de una acción de tutela, interpuesta por el trabajador debido a que fue despedido de manera unilateral el 9 de abril de 2019, es decir, que la empresa no espero que culminara el trámite ante esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que con el conocimiento de hechos nuevos en el trámite de la acción de tutela, el Ministerio del Trabajo conoció del finiquito de la relación laboral entre el EDIFICIO MATISSE y el trabajador, se evidenció que dicha relación laboral sobre la cual se solicitaba una autorización de despido ya no existía, y por tal razón, se procedió a la revocatoria de los actos atacados en el proceso que nos ocupa, además de las consideraciones que reposan en la parte considerativa de la Resolución No. 00001589 del 6 de diciembre de 2019.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Por todo lo expuesto no son procedentes las pretensiones de los actos administrativos demandados debido a que carecen de legalidad.

- Frente a los cargos:

Sin perderse de vista que los actos administrativos de los cuales se solicita nulidad ya no existen en la vida jurídica, es indispensable precisar que los actos administrativos atacados gozaban la motivación suficiente para haber sido proferidos, y todas las actuaciones que se desplegaron en el curso de la actuación administrativa, estaba orientadas a garantizar a las parte (empleador y trabajador) el derecho al debido proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, se reitera en este punto que, los actos administrativos objeto de cuestionamiento, se encontraban debidamente motivados, es decir, que había razón suficiente para haber negado la autorización para despedir al señor LUIS CARLOS YEPES CARRILLO, así como también existió razón suficiente amparada por la Ley y la Constitución, para revocar los actos cuya nulidad se peticiona.

- Frente a todas las posibles causas de anulación de los actos administrativo:

Lo primero que debe saberse es que las causales de anulación de los actos administrativos se encuentran consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se explica cada una de ellas respecto del caso que nos ocupa:

ii.i. Los actos administrativos atacados no infringen las normas en que debían fundarse.

Como se explicó previamente, los actos administrativos atacados se fundaron en las normas que regulan el debido proceso y el derecho de defensa de los trabajadores frente a los cuales se pretende obtener una autorización de despido pro justa causa, sin que la parte lograra demostrar en el trámite administrativo e incluso en el presente proceso, que atendió el derecho del trabajador que se pretendía despedir.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co





Es importante recordar que , la parte hoy demandante despidió al trabajador respecto del cual pretendía obtener autorización de despido, aun cuando no había culminado el trámite administrativo de la autorización.

ii.ii. Los actos administrativos atacados se expidieron en pleno ejercicio de funciones y competencias de la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo.

La Autoridad Administrativa del Trabajo se encuentra revestida de plenas facultades para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de normas laborales, conforme lo establecen el Código Sustantivo del Trabajo, y en particular el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ii.iii. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

La Autoridad Administrativa de esta Entidad, actuó en cumplimiento del proceso establecido para el efecto por la Ley, con respeto absoluto del debido proceso, y, como consecuencia de ello, respetó a cabalidad el derecho de audiencia y de defensa de la parte demandante, pues la misma presentó solicitud y/o aportó pruebas, presentó alegatos de conclusión e incluso interpuso los recursos a que había lugar una vez proferido el acto administrativo de cierre, lo que demuestra sin lugar a dudas que el cargo mencionado por la parte demandante, no tiene ningún asidero fáctico ni jurídico.

ii.iv. Falsa motivación.

Es preciso reiterar que la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo motivo correcta y adecuadamente los actos atacados, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, así como todas las manifestaciones de la parte demandante, pues no se verificó, ni la parte acreditó, el haber respetado el derecho al debido proceso del trabajador al que pretendía despedir con la autorización solicitada al Ministerio del Trabajo.

ii.v. *Desviación de las atribuciones propias de quien los profirió* – desviación de poder.

Como se manifestó previamente, para la configuración de esta causal de anulación, los actos del Ministerio del Trabajo deberían encontrarse revestidos de los siguientes elementos:

- Expedidos por la autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo dentro de sus competencias y facultades legales.
- Expedidos en cumplimiento del procedimiento propios para ele efecto, y todas sus formalidades sin incurrir en violación de la Ley.
- Que la Autoridad Administrativa de esta cartera Ministerial hubiere expedido los actos acusados utilizando sus poderes o atribuciones en busca de una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, o los específicos que busco el legislador al otorgarle tales competencias.

La parte demandante no acredita en modo alguno, la ocurrencia de una causal de anulación de esta naturaleza.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Conclusión:

Por todo lo anterior, los actos administrativos han sido expedidos dentro del total marco de legalidad, y se encontraban revestidos de plena validez, y por lo tanto, no han de prosperar las pretensiones de anulación de los mismos formuladas por la parte demandante, especialmente porque a la fecha, dichos actos administrativos ya no existen.

3. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI – Carencia actual de objeto.

Como se indicó en precedencia su señoría, en el escrito de demanda NO existen argumentos ni pruebas que demuestren que mi prohijada de forma alguna contravino el ordenamiento jurídico, ya que con los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Trabajo, no se generaron perjuicios contrarios a derecho a la contraparte, y contrario a lo manifestado por esta, los mismos, aparte de contar con la presunción de legalidad de que habla el artículo 88 del CPACA, fueron proferidos acorde a derecho, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, persiguiendo las finalidades que la Constitución y la Ley otorgan a mi prohijada, dentro del término que la ley aplicable para el caso en concreto.

Adicionalmente, los actos administrativos atacados ya fueron revocados a través de la Resolución No. 00001589 del 6 de diciembre de 2019.

2. LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La parte demandante no logra demostrar ninguna de las causales de anulación de los actos administrativos contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues las resoluciones atacadas fueron expedidas en concordancia y en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales vigentes sobre la materia, en uso de plenas facultades y competencias, cumpliendo a cabalidad el procedimiento establecido para el efecto, respetando y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa demandante, se encuentran debida y comprobadamente fundadas y/o motivadas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta la comprobación de las infracciones de las normas laborales por la parte demandante, como se acredita con el expediente administrativo.

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta: *“Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga*

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





*probatoria (...)*¹, lo anterior analizado respecto de la norma objeto de la pretensión de anulación en el presente proceso, indica que la parte demandante no logró demostrar la ilegalidad o expedición irregular del los actos administrativos atacados.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no demostró ni siquiera de manera sumaria ninguna de las causales por las cuales procedería la anulación de los actos demandados, que establece el inciso segundo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, siendo que mientras existieron en la vida jurídica conservaron su presunción de legalidad.

3. INEXISTENCIA DE DEL DERECHO RECLAMADO.

Se funda este medio exceptivo en la demostración que se hizo de la legalidad y plena validez de los actos administrativos atacados mientras existieron en la vida jurídica, así las cosas, si la parte demandante no acreditó el haber garantizado el derecho de defensa y contradicción al trabajador que se pretendía despedir con la autorización que fuera negada, los actos se encontraban debidamente motivados, además de que se respetó a la hoy demandante su derecho al debido proceso, y por tanto, no es titular del derecho que reclama, esto es, no tiene derecho a acceder a la anulación de tales resoluciones ni a que se restablezca su “derecho” pues entre otras cosas.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS SUMAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como consecuencia de la legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados en el presente proceso, no se genera obligación alguna en cabeza del Ministerio del Trabajo de pagar las sumas solicitadas por la parte demandante, con lo que se evidencia que la parte referida está cobrando a esta Entidad unos valores que no debe bajo ninguna circunstancia.

3. PRUEBAS

Téngase como pruebas las normas VIGENTES sobre la materia, las cuales por ser de orden nacional no requieren ser aportadas, y el expediente administrativo aportado con anterioridad a la contestación de la demanda, y en particular la Resolución No. 00001589 del 6 de diciembre de 2019.

¹ Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904). Marzo treinta y uno (31) de dos mil cinco (2005). Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.



4. PETICIÓN

En ocasión a los argumentos previamente expuestos, con el mayor de los respetos solicito al Señor Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarar probada las excepciones propuestas y condenar ejemplarmente a la contraparte en costas y agencias de derecho.

5. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del señor Juez,

Atentamente,

COSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.866.443 de Bogotá
T.P. No. 170800 del C.S.J.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

